



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

REGISTRO N°: 1293/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Javier Carbajo -como Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada **"RODRÍGUEZ, Osvaldo; GUIBERNAU, Elba; MÓNACO, Daniel Omar; y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de esta ciudad, dispuso el 29 de mayo de 2026 -en lo que aquí interesa-: *"MODIFICAR el monto de los embargos oportunamente decretados con respecto a los imputados, de acuerdo a la siguiente actualización:*

*A.- PHILIPPE HENRY JOANNIER y CHRISTIAN ARMAND AGUSTÍN ABELLIÓN: \$ 31.233.448.408,32;*

*B.- CHRISTIAN MARIE FRANCOIS GIRAUDON y MICHEL MICHAEL BASCIANO: \$ 24.986.758.734,97; [...]*

*D.- FERNANDO GABRIEL CELAYA, LUIS PABLO CREMONA, ELBA ILDA GUIBERNAU, [...], DANIEL OMAR MÓNACO, OSVALDO DANIEL RODRIGUEZ, SANTIAGO VIRGILIO TEDIN URIBURU, SILVIA BEATRIZ ZYLA y HÉCTOR IGNACIO BORTHABURU: \$ 18.740.069.020,04."*

**II.** Contra la resolución mencionada, las defensas de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco, Fernando Gabriel Celaya, Christian Armand Augustin Abeillon, Phillipe Yves Henri Joannier, Marie Francois Giraudon, Michael



Basciano, Silvia Zyla, Ignacio Héctor Borthaburu, Santiago Virgilio Tedín Uriburu y Luis Pablo Cremona, interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos el 18/6/26 por el a quo.

**III. a.** Recurso de la defensa particular de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco.

En su impugnación, los defensores de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco sostuvieron que la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva por el gravamen irreparable que ocasiona. Plantearon su arbitrariedad, alegando que se brindaron fundamentos aparentes al resolver la actualización del embargo *"sin explicar cómo se llegó a la cifra de manera desproporcionada"*.

Agregaron que la decisión no respetó los parámetros establecidos por esta Alzada para fijar las medidas cautelares y que el a quo omitió considerar que *"hay 21 hechos que han sido archivados o desestimados por los diferentes Juzgados Intervinientes de los 23 hechos que se imputan"*.

Adujeron que el monto en cuestión no guarda relación con la función que cumplían sus asistidos como empleados del banco, y que se convirtió la medida cautelar en una forma de doble punición en atención al tiempo de tramitación que lleva la causa. En dicho sentido invocaron la vulneración a la garantía de plazo razonable. Hicieron hincapié, además, en la edad de los imputados y sus antecedentes de salud, junto con el perjuicio irrogado en atención a los diecinueve años transcurridos desde el allanamiento que dio inicio a la causa. Solicitaron que se deje sin efecto la resolución cuestionada y formularon reserva del caso federal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

**b.** Recurso de casación de la defensa particular de Fernando Gabriel Celaya.

La letrada argumentó que el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente y que la suma fijada (mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor -IPC-) resulta desproporcionada. En dicho sentido expresó que el tribunal *a quo* no demostró que la suma previamente fijada resulte insuficiente para cumplir con el art. 518 del CPPN.

Añadió que la resolución no explica de qué modo la aplicación del IPC guarda proporción con el daño atribuido ni con la participación de su asistido, sumado a que aborda la cuestión de manera genérica para todos los imputados sin ponderar individualmente la situación patrimonial de cada uno.

Señaló asimismo que el tribunal se apartó, sin fundamento, de la metodología de cálculo que había establecido esta Cámara Federal de Casación Penal en una intervención previa, lo que a su criterio importa una modificación implícita de una cuestión ya resuelta con autoridad de cosa juzgada.

Sostuvo la afectación del plazo razonable, pues traslada la demora del proceso en perjuicio del imputado. En función de ello solicitó que se deje sin efecto la actualización de la suma del embargo dispuesta por la resolución impugnada, formulando reserva del caso federal.

**c.** Recurso de casación de la defensa pública oficial de Ignacio Borthaburu y Santiago Tedín Uriburu.

El Defensor Público Coadyuvante interpuso recurso de casación en representación de Ignacio Héctor Borthaburu y Santiago Virgilio Tedín Uriburu. Tras reseñar el trámite del



incidente de embargo, sostuvo que la resolución impugnada carece de fundamentación adecuada en los términos de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N., por adoptar un método de actualización (el índice de precios al consumidor) distinto al solicitado por las partes acusadoras -tasa activa del BNA- y al sostenido por otras defensas, sin explicar las razones de esa elección, lo que a su vez importaría un apartamiento del principio acusatorio. Planteó también la afectación del plazo razonable, señalando que el tribunal omitió ponderar la duración del trámite de la causa, y la violación al principio de inocencia y a la prohibición de pena anticipada, en tanto la actualización desnaturalizaría la función instrumental del embargo y lo transformaría en un adelanto patrimonial de una eventual condena. Peticionó que esta Alzada revoque el decisorio e hizo reserva del caso federal.

**d.** Recurso de la defensa particular de Christian Armand Augustin Abeillon, Phillipe Yves Henri Joannier, Marie Francois Giraudon, Michael Basciano y Silvia Zyla.

En la impugnación interpuesta por la asistencia letrada de Christian Armand Augustin Abeillon, Phillipe Yves Henri Joannier, Marie Francois Giraudon, Michael Basciano y Silvia Zyla, en lo sustancial, se memoró que, previo a la resolución impugnada, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había establecido los montos de embargo en cumplimiento con el reenvío ordenado por la Cámara Federal de Casación Penal. De esa forma planteó que, el tribunal oral se encontraba impedido de modificar los valores y la metodología de cálculo que ya habían sido fijados con carácter firme por un tribunal superior. Adujeron además que no medió





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

alguna circunstancia novedosa que habilitara esa revisión, por lo que la resolución afectaría la intangibilidad de la cosa juzgada.

Sostuvieron además que la sustitución de la metodología establecida por la Cámara Federal de Casación Penal por la aplicación del IPC vulnera el principio de seguridad jurídica, al privar a los imputados de la certeza sobre el alcance de la medida que pesa sobre su patrimonio. Finalmente, argumentaron que el método de actualización adoptado no fue solicitado por las partes acusadoras y cuyo resultado produce una afectación desproporcionada sobre el patrimonio de los imputados. Solicitaron que se anule la resolución e hicieron reserva del caso federal.

**e.** Recurso de casación de la defensa particular de Luis Pablo Cremona.

En su remedio procesal, la defensa de Luis Pablo Cremona indicó que la resolución de la cámara de apelaciones que había determinado el monto de embargo (el 25/11/19 -y que luego fue modificado por la decisión recurrida-) no establece algún mecanismo de actualización, motivo por el cual el *a quo* debió haber rechazado la petición de aumento de la medida cautelar formulada por el Ministerio Público Fiscal. Reforzó dicho argumento alegando que la fijación del monto de embargo efectuada en el año 2019 pasó en autoridad de cosa juzgada, motivo por el cual no podía modificarse, al no apreciarse un cambio en las circunstancias relevantes.

Mencionó que el pronunciamiento atacado vulneró la garantía de plazo razonable, por considerar que el paso del tiempo que motivó la actualización del embargo fue producto de



una demora en la investigación imputable al sistema judicial, y no al imputado.

Añadió además que el *a quo* transformó la medida cautelar en una pena anticipada, por su desproporción, lo cual transgrede el principio de inocencia. También alegó la vulneración del principio de igualdad por extender infundadamente la actualización a todos los imputados.

Recordó que las propias partes acusadoras promovieron y consintieron la adopción de una salida alternativa al conflicto, cuya resolución definitiva se encuentra pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo expuesto, según el recurrente, demuestra una contradicción del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (que propiciaron la actualización del embargo) con la postura previamente exhibida en el proceso. Finalmente sostuvo la ajenidad de Cremona respecto de los hechos por los cuales fue imputado.

Por ello, solicitaron que se deje sin efecto la actualización del monto del embargo dispuesta respecto de Luis Pablo Cremona, manteniéndose el monto establecido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su resolución del 25 de noviembre de 2019. Hicieron reserva del caso federal.

**III.** A los fines establecidos en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 26.374), se presentó la defensa particular de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco. En su escrito reiteró sus planteos de arbitrariedad, de desproporción de los aumentos de los embargos y la afectación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

a la garantía de plazo razonable. Añadió que *"de los 23 casos de supuestos lavados de activos, fueron resueltos por distintos jueces 22 casos que fueron desestimados y otros fueron sobreseimiento"* (la transcripción es textual del original). Solicitó que se deje sin efecto el aumento del embargo.

La defensa particular de Fernando Gabriel Celaya alegó en favor de la admisibilidad del recurso de casación y expresó que la resolución impugnada es arbitraria por no ponderar la situación patrimonial de los imputados ni la relación del monto embargado con el daño irrogado por el delito. Reiteró que el tribunal oral, al aplicar el Índice de Precios al Consumidor se apartó de la metodología establecida por esta Alzada en intervenciones anteriores. Sostuvo sus agravios de violación al plazo razonable y presunción de inocencia y, por último, petitionó que se deje sin efecto la actualización del embargo, haciendo reserva del caso federal.

La defensa pública oficial de Ignacio Héctor Borthaburu y Santiago Virgilio Tedin Uriburu, en las breves notas presentadas en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., mantuvo los agravios desarrollados en el recurso de casación y solicitó que se deje sin efecto la actualización de los embargos dispuesta por el a quo. En particular, cuestionó la metodología de actualización mediante el I.P.C., por considerar que se apartó de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina solicitada por las partes acusadoras y del criterio que –según sostuvo– habría sido establecido por esta Sala en sus resoluciones de 18/02/19 y 3/10/19; invocó la afectación del principio acusatorio y del derecho de defensa,



así como de las garantías de plazo razonable, principio de inocencia y prohibición de pena anticipada, en atención a la duración del proceso y al incremento del monto de la medida cautelar. Finalmente, solicitó que se mantengan los embargos en los montos fijados con anterioridad a la resolución recurrida y, subsidiariamente, que se anule el pronunciamiento y se dicte uno nuevo conforme a derecho.

La defensa particular de Armand Agustín Abeillón, Philippe Yves Henri Joannier, Marie François Giraudon, Michael Basciano y Silvia Zyla, en las breves notas presentadas en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., mantuvo los agravios introducidos en el recurso de casación, vinculados con la alegada intangibilidad de la cosa juzgada respecto de la metodología fijada para la determinación de los embargos, la vulneración del principio de inocencia y de la prohibición de pena anticipada. En lo sustancial, profundizó los argumentos ya desarrollados en el recurso, particularmente en cuanto sostuvo que la depreciación monetaria no constituiría una circunstancia novedosa que habilitara a apartarse de los parámetros establecidos en 2019 y que la aplicación del IPC habría sustituido el método de cálculo fijado por esta Alzada. Solicitó que se case y anule la resolución recurrida, manteniéndose los montos de embargo anteriormente establecidos, e hizo reserva del caso federal.

La defensa particular de Luis Pablo Cremona, en las breves notas presentadas en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., mantuvo los agravios desarrollados en el recurso de casación, vinculados con la afectación de la cosa juzgada y la preclusión, la ausencia de circunstancias sobrevinientes que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

justificaran la modificación de la medida cautelar, la vulneración del plazo razonable, el principio de inocencia y la prohibición de pena anticipada, así como la alegada contradicción de las partes acusadoras con su consentimiento respecto de la reparación integral del perjuicio (cuyo rechazo fue recurrido mediante recurso extraordinario, actualmente pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Asimismo, criticó la metodología de actualización empleada, sosteniendo que, al haber aplicado el I.P.C. cuando las partes acusadoras habían solicitado la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la actualización del embargo y se mantenga el monto establecido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 25 de noviembre de 2019, e hizo reserva del caso federal.

El Banco Central de la República Argentina -parte querellante-, en la misma oportunidad procesal, solicitó que se declaren mal concedidos o inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas y, subsidiariamente, para el caso de que se ingrese a su tratamiento, que sean rechazados, con costas. Sostuvo que la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal y que las defensas no han demostrado un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que habilite la vía casatoria.

Asimismo, cuestionó los planteos de arbitrariedad y de afectación de garantías constitucionales, al sostener que las defensas no han logrado demostrar la existencia de un vicio lógico o de fundamentación en el pronunciamiento



recurrido, ni que sus fundamentos resulten insuficientes para sustentar la actualización de los embargos.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, solicitó que se declare inadmisibles los recursos de casación y, subsidiariamente, que se los rechace. En segundo lugar, peticionó que se encomiende al tribunal la pronta realización del debate.

Por último la Unidad de Información Financiera presentó breves notas solicitando el rechazo de los recursos.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Que corresponde examinar si los agravios traídos ante esta Alzada por las defensas, contra la resolución dictada por el tribunal *a quo* que modificó los montos de los embargos constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al legajo en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se representa como una conclusión arbitraria que está desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

En este sentido, corresponde rechazar los planteos de inadmisibilidad formulados por el Ministerio Público Fiscal y el Banco Central de la República Argentina, atento a que los impugnantes han introducido agravios de naturaleza federal, vinculados con la afectación de garantías de raigambre





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

constitucional, que resultan, en principio, suficientes para habilitar la instancia casatoria.

En primer lugar y para una mejor comprensión, habré de recordar que el 30 de junio de 2016 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 35 de esta ciudad –en lo que aquí interesa– ordenó trabar embargo sobre el dinero o bienes de Christian Marie Francois Giraudon, Philippe Yves Henri Joannier, Christian Armand Augustin Abeillon y Michel Michael Basciano, por la suma de \$8.242.700.950; y ,respecto de Osvaldo Daniel Rodríguez, Elba Ilda Guibernau, Daniel Omar Mónaco, Fernando Gabriel Celaya, Héctor Ignacio Borthaburu, Santiago Virgilio Tedin Uriburu, Silvia Beatriz Zyla y Luis Pablo Cremona, hasta cubrir la suma de \$4.121.350.475.

Dichas medidas cautelares habían sido dispuestas como consecuencia del dictado del auto de procesamiento de los nombrados, por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de dinero agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (arts. 210 y 278, incs. a y b -texto según ley 25.246-, del C.P.).

Luego y en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas, el día 22/09/2016, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad modificó los montos y mandó a trabar embargo sobre los bienes de Philippe Yves Henri Joannier y Christian Armand Augustin Abeillon por \$9.000.000; los de Christian Marie Francois Giraudon y Michel Michael Basciano por \$ 4.000.000; y los de de Osvaldo Daniel Rodríguez, Elba Ilda



Guibernau, Daniel Omar Mónaco, Fernando Gabriel Celaya, Héctor Ignacio Borthaburu, Santiago Virgilio Tedin Uriburu, Silvia Beatriz Zyla y Luis Pablo Cremona, en la suma de \$2.000.000 - respecto de cada uno de los nombrados-.

La Unidad de Información Financiera dedujo recurso de casación contra dicho pronunciamiento, en razón de lo cual esta Sala IV de la C.F.C.P. con fecha 18/02/2019 –en lo que fue su primera intervención– y con una integración parcialmente distinta a la actual, resolvió: "HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, Unidad de Información Financiera [...] ANULAR el punto dispositivo V de la resolución puesta en crisis y REENVÍAR la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad [...] a fin de que dicte una resolución con los alcances indicados".

Para así decidir esta Alzada afirmó que el sentenciante "...omitió considerar aspectos que podrían haber incidido en el temperamento finalmente adoptado, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia...". En ese sentido puntualizó "...si se tiene en cuenta que el valor en pesos argentinos de la divisa estadounidense a la fecha de los hechos atribuidos era de tres con cuarenta y siete pesos (\$3,47), la suma total de los embargos fijados por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) determinado por el a quo, no resultaba suficiente para resguardar la posibilidad del recupero de los bienes que fueran objeto de investigación...".

Asimismo, afirmó "...[a]l monto inicial del delito de lavado de U\$s 42.841.481 (equivalente en pesos a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

*\$148.659.939,07) cabría descontarle U\$s 9.545.911 (equivalente en pesos a \$33.124.311,17) que surge de la sumatoria de los tres hechos (XVI, XVII y XXII) que de acuerdo a lo sostenido por el sentenciante, fueron resueltos por ausencia de delito...".*

En relación al múltiplo de la escala punitiva que corresponde aplicar para calcular el embargo preventivo, esta Sala IV de la C.F.C.P. sostuvo que "... el cálculo de la medida cautelar -en resguardo del principio de proporcionalidad- no podrá ser superior a la diferencia entre las paridades que resulte del mínimo y del máximo de la pena pecuniaria prevista para el tipo penal en juego...".

Contra dicho pronunciamiento de esta Sala IV, la defensa de Daniel Omar Mónaco interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 19888/2009/37, "Long Sansberro, Carlos y otros s/recurso de casación", reg. nro. 623/19, rta. 12/4/19). No se interpuso queja contra esta última decisión.

Remitidas que fueron las actuaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado por esta Alzada, el sentenciante resolvió el 7/6/19 "CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo III [...] en cuanto dispuso trabar embargo sobre los bienes de Philippe Yves Henri Joannier, Armand Augustin Abeillon, Christian Marie Francois Giraudon, Michel Michael Basciano, Alexis Nicolás Quirot de Poligny, Fernando Gabriel Celaya, Luis Pablo Cremona, Elba Ilda Guibernau, Carlos Raúl Long Sansberro, Daniel Omar Mónaco, Osvaldo Daniel Rodríguez, Santiago Virgilio Tedin



Uriburu y Silvia Beatriz Zyla, MODIFICANDO el monto allí estipulado hasta cubrir la suma de \$12.781.755.856,35 respecto a Armand Augustin Abeillon y Philippe Yves Henri Joannier; la suma de \$10.225.404.685,08 respecto de Joannier Christian Marie Francois Giraudon y Michel Michael Basciano; el concepto de \$8.947.229.099,445 en orden a Alexis Nicolás Quirot de Poligny; y hasta cubrir el total de \$6.390.877.928,175 con relación a Fernando Gabriel Celaya, Luis Pablo Cremona, Elda Ilda Guibernau, Carlos Raúl Long Sansberro, Daniel Omar Mónaco, Osvaldo Daniel Rodríguez, Santiago Virgilio Tedín Uriburu y Silvia Beatriz Zyla".

En razón de los recursos de casación presentados por las defensas, en contra el incremento de los montos de embargo mencionado en el párrafo anterior, este Tribunal dispuso -el 3/10/19- anular nuevamente la resolución del a quo (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 19888/2009/37/CFC3, "Long Sansberro, Carlos y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1976/19, rta. 3/10/19, resuelto por unanimidad y que se encuentra firme al no haber sido impugnado por las partes).

Sostuve, en aquella intervención, que el sentenciante no había actuado de conformidad con los parámetros fijados por esta Alzada mediante el pronunciamiento del 18 de febrero de 2019, puntualmente en lo atinente a "la base de cálculo y el tipo de cambio utilizados para fijar el monto de las medidas cautelares cuestionadas por la defensas".

Manifesté, con relación a dicha conclusión, que "...el monto objeto de delito que debió sopesar el sentenciante como base de cálculo conforme lo afirmado en la primera intervención de esta Alzada era de U\$ \$33.295.570 (dólares





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

*estadounidenses treinta y tres millones, doscientos noventa y cinco mil quinientos setenta) y no de U\$S42.841.481". Asimismo, que el tribunal previo "...utilizó un tipo de cambio (\$45.80) superior a aquél que fuera señalado por esta Alzada" el cual se había establecido como "...el valor en pesos argentinos de la divisa estadounidense a la fecha de los hechos [...] de tres con cuarenta y siete pesos (\$3.47)..."*

A su vez, indiqué que los montos de los embargos habían superado los establecidos en una primera oportunidad por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 35 de esta ciudad, determinación que había sido consentida por las partes acusadoras. Por lo tanto, dicha circunstancia implicó una vulneración a la prohibición de *reformatio in pejus*.

Como consecuencia del pronunciamiento mencionado, se devolvieron las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y dicho tribunal, el 25 de noviembre de 2019, redujo los montos de embargo a: \$750.981.581,35 respecto de Christian Armand Augustin Abeillon y Philippe Yves Henri Joannier; \$600.785.265,08 respecto de Christian Marie Francois Giraudon y Michel Michael Basciano; el concepto de \$525.687.106,945; en orden a Alexis Nicolás Quirot de Poligny; y a la suma de \$450.588.948,81 con relación a Fernando Gabriel Celaya, Luis Pablo Cremona, Elba Ilda Guibernau, Carlos Raúl Long Sansberro, Daniel Omar Mónaco, Osvaldo Daniel Rodríguez, Santiago Virgilio Tedín Uriburu y Silvia Beatriz Zyla.

Impugnada dicha resolución por las defensas de Daniel Omar Mónaco, Osvaldo Daniel Rodríguez, Elba Ilda Guibernau,



Alexis Nicolás Quirot de Poligny y de Carlos Long Sansberro, esta Cámara Federal de Casación Penal rechazó los mencionados recursos (cfr. CFCP, Sala IV, CCC 19888/2009/37/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "Long Sansberro, Carlos y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 221/20.4, rta. 5/3/2020).

Por último, cabe precisar que el 6/5/26, el tribunal oral modificó el monto del embargo de Ignacio Héctor Borthaburu (en virtud de la omisión de la cámara de apelaciones de hacerlo, en consonancia con el del resto de los imputados, en los pronunciamientos de fecha 7/6/19 y 25/11/19), estableciéndolo en la suma de \$450.588.948,81 (cfr. exppte. CCC 19888/2009/TO1/41, Sistema Lex 100).

Ahora bien, por la presentación de fecha 12/05/2026, el Ministerio Público Fiscal solicitó -al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de esta ciudad- la actualización de los montos de los embargos decretados respecto de la totalidad de los imputados en autos, utilizando para ello la tasa activa del

Banco de la Nación Argentina. Ello, *"... con el fin de asegurar la garantía del pago de la eventual condena pecuniaria, indemnización civil y costas del proceso, como así también contrarrestar los efectos de los procesos inflacionarios y la depreciación monetaria..."*, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fijación de aquéllos. La Unidad de Información Financiera coincidió con la postura aludida.

El Banco Central de la República Argentina -parte querellante- adhirió al pedido realizado por la Fiscalía General, argumentando que *"...resulta ajustado a derecho el*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

*análisis realizado por la Sra. Fiscal General, toda vez que únicamente mediante la actualización de los montos embargados se cumple con la finalidad última de la medida cautelar trabada dentro de este proceso".*

Conferidas las vistas, las defensas de los imputados se opusieron a la petición de las partes acusadoras.

El 29 de mayo de 2026 el magistrado *a quo* dispuso -en cuanto a los recursos de casación interpuestos concierne- "I.- MODIFICAR el monto de los embargos oportunamente decretados con respecto a los imputados, de acuerdo a la siguiente actualización:

A.- PHILIPPE HENRY JOANNIER y CHRISTIAN ARMAND AGUSTÍN ABELLIÓN: \$ 31.233.448.408,32;

B.- CHRISTIAN MARIE FRANCOIS GIRAUDON y MICHEL MICHAEL BASCIANO: \$ 24.986.758.734,97; [...]

D.- FERNANDO GABRIEL CELAYA, LUIS PABLO CREMONA, ELBA ILDA GUIBERNAU [...] DANIEL OMAR MÓNACO, OSVALDO DANIEL RODRIGUEZ, SANTIAGO VIRGILIO TEDIN URIBURU, SILVIA BEATRIZ ZYLA y HÉCTOR IGNACIO BORTHABURU: \$ 18.740.069.020,04".

Dicho pronunciamiento es el que actualmente se encuentra a estudio, en virtud de los recursos de casación interpuestos.

Sentado el derrotero reseñado, cabe destacar que la fórmula empleada para calcular los embargos no permaneció inalterada a lo largo del trámite, sino que fue objeto de sucesivos ajustes dispuestos por esta Alzada mediante los pronunciamientos del 18 de febrero y del 3 de octubre de 2019, hasta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en función de esas pautas, fijó los



montos el 25 de noviembre de 2019; decisión que esta Sala confirmó al rechazar los recursos de casación deducidos en su contra.

Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el magistrado *a quo* no modificó, mediante la resolución aquí impugnada, el cálculo de los embargos fijado por esta Alzada y consolidado por la decisión firme del 25 de noviembre de 2019. Lo que hizo -a instancias de la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, a la que adhirió el Banco Central de la República Argentina- fue actualizar los montos entonces establecidos, en atención al tiempo transcurrido desde aquel pronunciamiento y a la depreciación de la moneda nacional operada en dicho lapso. Se trata de dos operaciones distintas: modificar el método importaría alterar la base de cálculo o el criterio empleado para arribar a una cifra, mientras que actualizar un monto ya fijado consiste en expresar en valores actuales una suma cuyo cálculo no se cuestiona ni se altera. Por esa razón, los agravios que -bajo la invocación de la cosa juzgada, de la incompetencia funcional del tribunal oral o de la intangibilidad de lo resuelto por esta Sala- objetan que el *a quo* se habría apartado de la metodología oportunamente fijada, no pueden prosperar, en tanto parten de una premisa que no se verifica en el caso.

En ese sentido, cabe recordar que el propio *a quo* fue conteste en explicitar el fundamento de su decisión, al señalar que *"...resulta insostenible suponer que las mismas sumas puedan cumplir con idéntico propósito seis años y medio después, habida cuenta la depreciación del valor de la moneda en que la medida cautelar se estableció"* (considerando XIV de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

la resolución recurrida). Es decir, actualizó los montos porque, desde su fijación el 25 de noviembre de 2019, habían transcurrido más de seis años, y no porque hubiera decidido apartarse, sustituir o dejar sin efecto el criterio de cálculo establecido por esta Alzada.

El criterio adoptado por el *a quo*, consistente en actualizar los montos de embargo, encuentra respaldo, incluso, en pronunciamientos en los que este Tribunal convalidó la actualización de multas impuestas en condenas firmes, al entender que dicha solución resulta adecuada para evitar la depreciación de la sanción pecuniaria (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, CFCP Plenario N° 17, causa "Pastene, José Luis Víctor s/inaplicabilidad de ley", rta. el 13/05/2025; CFCP, Sala IV, CFP 3017/2013/TO2/105/2/CFC93, "Bryn, Daniel Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 798/25.4, rta. 17/7/25; CFP 3017/2013/TO2/153/CFC104, "Báez, Martín Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 318/26.4, rta. 23/4/26; y CFP 3017/2013/TO2/152/CFC103, "Bustos, Claudio Fernando s/recurso de casación", reg. nro. 468/26.4, rta. 18/5/26). La pena pecuniaria (prevista para el delito de lavado de activos) integra los conceptos en los que se funda y determina el embargo preventivo en el proceso penal (art. 518 del CPPN).

Por su parte cabe recordar que esta Alzada, por unanimidad -con una integración distinta a la actual- rechazó los recursos de casación interpuestos en contra de la actualización (en la cual se utilizó, como en el presente caso, el Índice de Precios al Consumidor) de los montos sujetos a decomiso en una sentencia condenatoria firme (cfr.,



en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, CFP 5048/2016/TO1/39/2/CFC18, caratulada: "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1028/25, rta. 17/9/25. Los recursos extraordinarios interpuestos en contra de dicho pronunciamiento fueron declarados inadmisibles; cfr. CFCP, Sala IV, expte. CFP 5048/2016/TO1/39/2/1, Reg. 1278/25, rta. 6/11/25; y la CSJN desestimó las quejas presentadas -cfr. pronunciamientos en exptes. CFP 5048/2016/TO1/39/2/1/1/RH92 y CFP 5048/2016/TO1/39/2/1/2/RH93, de fecha 2/7/26). Por lo expuesto corresponde rechazar los cuestionamientos aludidos.

La misma suerte debe correr el agravio según el cual la actualización dispuesta transformaría al embargo en una pena anticipada o en una forma de doble punición, en violación al principio de inocencia. El embargo preventivo regulado por el art. 518 del C.P.P.N. constituye una medida cautelar de naturaleza instrumental, cuya función se circunscribe en asegurar el eventual cumplimiento de la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso. En este contexto, los recurrentes no explican de qué modo la actualización nominal -sin cambio en el objeto ni en el criterio que la sustenta- transformaría en punitiva una medida que la propia ley califica como cautelar. En consecuencia, el planteo se basa en afirmaciones genéricas que no logran demostrar la afectación constitucional alegada.

Tampoco pueden prosperar los agravios relativos a una supuesta ausencia de contradictorio, pues la resolución fue dictada a instancias de una concreta petición del Ministerio Público Fiscal -a la cual adhirió el BCRA, en calidad de parte





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

querellante-, habilitando al tribunal a quo a modificar la medida cautelar. En ese contexto, no se advierte ni los recurrentes fundan cómo la diferencia en la elección del método para actualizar los montos (el acusador público sugirió el empleo de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, mientras que el a quo optó por el Índice de Precios al Consumidor) transgrede el principio acusatorio.

El Alto Tribunal lleva dicho que la finalidad de los procesos cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada —a favor de cualquiera de las partes— sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Fallos: 329:3126, entre muchos otros).

La verosimilitud del derecho como presupuesto para el dictado de una medida cautelar de esta índole no requiere, por definición, la certeza apodíctica que se exige a los efectos del dictado de una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, los cuestionamientos de las defensas referentes a una supuesta discordancia entre las sumas establecidas y los roles de los encausados en la maniobra -



incluida la invocación del principio de igualdad por aplicarse un mismo criterio a todos los imputados, y otras cuestiones sobre el mérito de las imputaciones- carecen de entidad para menoscabar la resolución bajo examen.

En otro orden de ideas, no resulta atendible el planteo de la defensa de Cremona en cuanto sostiene que la petición de actualización resultaría contradictoria con la circunstancia de que las partes hubieran promovido una salida alternativa al conflicto, cuya resolución definitiva se encuentra aún pendiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, este Tribunal revocó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 de homologar el acuerdo de reparación integral del perjuicio, rechazando el mencionado acuerdo. Los recursos extraordinarios contra esta última decisión fueron concedidos -por mayoría integrada por el voto del suscripto- (cfr. CFCP, Sala IV, causa CCC 19888/2009/T01/CFC5, caratulada "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1008/23, rta. 14/7/23; y causa CCC 19888/2009/T01/40, reg. nro. 1647/23, rta. 22/11/23), encontrándose pendientes de resolución. En definitiva, la defensa no logra demostrar de qué modo aquella circunstancia procesal impediría la actualización de los montos de los embargos dispuesta por el *a quo*, lo cual sella negativamente la suerte del agravio.

Por otra parte, el argumento de la defensa de Rodríguez, Guibernau y Mónaco relativo a que "*...hay 21 hechos que han sido archivados o desestimados por los diferentes Juzgados Intervinientes de los 23 hechos que se imputan...*" debe





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

ser examinado a la luz de las precisiones efectuadas posteriormente en las breves notas presentadas en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N. Allí, la parte invocó diversas decisiones adoptadas en otros procesos penales –que identifica como desestimaciones, archivos y sobreseimientos– y sostuvo que de los hechos imputados *"22 casos fueron resueltos por distintos jueces"*. Sin embargo, la presentación no contiene un desarrollo que permita establecer de qué manera tales pronunciamientos inciden concretamente en la determinación del embargo aquí cuestionado. En particular, no se explicita de modo suficiente cuál fue el objeto procesal de cada una de aquellas actuaciones, cuáles fueron concretamente los hechos allí examinados ni cuál es su correspondencia con los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, de modo que pueda determinarse qué incidencia tienen aquellas decisiones sobre la materia sometida a juzgamiento en estas actuaciones. Esta dificultad se advierte incluso respecto de algunos de los ejemplos proporcionados por la propia defensa, pues, al referirse a las causas seguidas respecto de Jalil, Kersten, Rubino de Collarte, Paravidino y Sempere, señala que fueron desestimadas por imposibilidad de proceder debido a que el agente fiscal entendió que no se trataba de *"hechos escindibles de los aquí investigados"*, criterio que –según la propia presentación– fue receptado por el juez interviniente. En tales condiciones, la sola invocación de pronunciamientos dictados en otros procesos (omitiendo además referencias sobre su firmeza) no permite extraer, sin un desarrollo argumental adicional, la conclusión pretendida por la defensa acerca de su incidencia sobre la determinación del embargo aquí



cuestionado. La relación que la defensa establece entre aquellos pronunciamientos y la medida cautelar examinada, por tanto, aparece invocada, pero no demostrada, por lo cual el agravio debe ser rechazado.

Otro déficit de motivación (art. 463 del C.P.P.N.) se advierte en los planteos de violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, respecto de los cuales solo se afirma que el tribunal previo no valoró el transcurso del tiempo desde el inicio del proceso, a los fines de evaluar la medida cautelar.

Los impugnantes no han demostrado que la duración del presente proceso haya resultado irrazonable, toda vez que en dicha materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (cfr. dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", rta. el 01/04/08).

Las críticas bajo análisis remarcan el inicio del proceso (año 2009) para sustentar la vulneración de la garantía; sin embargo, omiten ponderar que los embargos (que motivan el planteo) fueron dictados en el marco de los autos de procesamiento, es decir el 30/6/2016. Tampoco valoraron la complejidad del caso, la cantidad de imputados (14), ni el grado de avance del proceso (se encuentra radicado en la etapa de juicio), en sustento de su planteo.

En el mencionado contexto, lo invocado por las defensas carece de desarrollo argumental suficiente, y no explica de qué modo incide, en concreto, sobre la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

razonabilidad de las medidas cautelares cuestionadas; razón por la cual el agravio no se encuentra fundado.

Por lo demás, el 27/11/2020, esta Alzada no hizo lugar a la queja interpuesta por la defensa de Daniel Omar Mónaco en contra del recurso de casación denegado contra la resolución del colegiado *a quo* que rechazó un planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, expte. CCC 19888/2009/TO1/16/RH12, reg. nro. 2413/20).

En ese escenario, los agravios de la parte recurrente se limitan a expresar discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, en modo alguno configuran un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva ni un caso de arbitrariedad.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se configuran en el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, propicio al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco, Fernando Gabriel Celaya, Christian Armand Augustin Abeillon, Phillipe Yves Henri Joannier, Marie Francois Giraudon, Michael Basciano, Silvia



Zyla, Ignacio Héctor Borthaburu, Santiago Virgilio Tedín Uriburu y Luis Pablo Cremona. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Aun cuando habré de compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que abre el presente acuerdo, y de adherir a la solución que viene propuesta, dando por reproducida medularmente la reseña de las contingencias procesales de las presentes actuaciones, entiendo que corresponde efectuar algunas detenidas consideraciones sobre lo acontecido en el caso.

**II.** Cabe recordar que esta Sala IV ha intervenido en estas actuaciones en anteriores oportunidades, particularmente en lo atinente a los embargos dispuestos, mediante decisiones que fueron delineando el derrotero cautelar del proceso.

En aquellas oportunidades, específicamente en los pronunciamientos del 18 de febrero de 2019 y del 3 de octubre de 2019 —esta última bajo mi presidencia en el Acuerdo—, este Tribunal corrigió desvíos metodológicos que afectaban garantías constitucionales de los encausados.

En mi intervención de octubre de 2019, adherí a la anulación de una resolución de la Cámara de Apelaciones que de forma arbitraria había incrementado los montos cautelares. En aquel voto, dejé sentado que —si bien el Estado tiene un deber imperioso de recuperar activos de origen ilícito— los organismos judiciales no pueden actuar de modo excesivo en el cumplimiento de dicha misión. De tal modo, marcamos con rigor que la base de cálculo de la medida cautelar debía





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

circunscribirse estrictamente a la suma dineraria objeto de las maniobras de lavado bajo investigación, fijada en U\$S 33.295.570 (descontando los tres hechos desestimados), y que la conversión a pesos debía realizarse indefectiblemente al tipo de cambio histórico vigente a la fecha de los hechos, esto es, \$3,47 por dólar estadounidense. Asimismo, señalamos que cualquier incremento por encima del embargo original de primera instancia consentido por los acusadores importaba una flagrante violación a la prohibición de la *reformatio in pejus* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 19888/2009/37/CFC3, "Long Sansberro, Carlos y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1976/19, rta. 3/10/19, resuelto por unanimidad).

Fueron precisamente esos estrictos parámetros cuantitativos y metodológicos los que guiaron la readecuación efectuada por la Cámara de Apelaciones el 25 de noviembre de 2019, decisión que adquirió firmeza al no haber sido impugnada por las partes.

**III.** Frente a los agravios que hoy reiteran los recurrentes bajo la invocación de la cosa juzgada, la incompetencia funcional del tribunal oral o la supuesta alteración del criterio de reenvío, debe señalarse en forma precisa que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 no modificó, mediante la resolución puesta en crisis, la metodología de cálculo ni los parámetros sustantivos establecidos en noviembre de 2019.

Las bases de cálculo, la exclusión de los hechos desestimados, la aplicación del tipo de cambio histórico de \$3,47 y la proporcionalidad de las paridades punitivas —todos ellos criterios fijados con mi intervención en 2019—



permanecen completamente inalteradas e intactas.

Lo que el magistrado de grado ha dispuesto, a requerimiento de las partes acusadoras, es una operación jurídica y técnica enteramente distinta: la actualización nominal de los montos resultantes para contrarrestar la severa desvalorización de la moneda nacional. Como bien señaló el *a quo*, resulta insostenible suponer que las mismas sumas puedan cumplir con idéntico propósito de garantía seis años y medio después de haber sido dispuestas, habida cuenta la depreciación de la moneda en que la medida cautelar fue establecida.

No se ha alterado el método; se ha preservado el valor. Modificar el método implicaría alterar el baremo o el criterio de imputación que dio origen a la cifra. Actualizar el monto, en cambio, consiste meramente en traducir a valores económicos actuales una suma cuyo cálculo sustancial no se discute, tal lo que ocurre en el presente legajo.

Cabe destacar, que la circunstancia de que el magistrado haya escogido aplicar el IPC en lugar de la tasa activa del BNA sugerida por la fiscalía es una facultad técnica del juzgador que no altera la congruencia de lo peticionado.

De allí que las alegaciones de las defensas parten de una premisa falsa y, por ende, sus agravios no pueden prosperar.

La solución aquí propiciada no solo respeta la estructura procesal de la causa, sino que se alinea armónicamente con la jurisprudencia que he sostenido de manera constante en la materia. Tal como expresé anteriormente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

(asimismo, en lo análogo y pertinente, causa CFP 14351/2010/TO3/6/CFC8, "López Cortizo, Elías José y otros s/ recurso de casación", rta. el 26 de diciembre de 2024), el lavado de dinero es un delito organizado, transnacional y de extrema complejidad. Su comisión produce un daño devastador sobre el orden financiero, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado.

Frente a la criminalidad económica organizada, la República Argentina se encuentra compelida por un bloque de compromisos internacionales de jerarquía supralegal —tales como la Convención de Palermo, la Convención contra la Corrupción (Mérida) y las Recomendaciones del GAFI— que imponen a los jueces el deber imperioso de adoptar todas las medidas necesarias para lograr la identificación, el aseguramiento y el recupero oportuno y eficaz de los activos de origen ilícito.

El embargo preventivo consagrado en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación no tiene un carácter punitivo, sino instrumental y de garantía. Su fin es asegurar los efectos pecuniarios de una eventual condena, que incluyen no solo el decomiso del provecho del delito (conforme al art. 23 del Código Penal), sino también la efectividad de las severas penas de multa —que en el caso del lavado pueden oscilar entre dos y diez veces el monto de la operación—, el pago de las costas procesales (tasas de justicia, peritajes, honorarios) y, fundamentalmente, la reparación integral del daño causado a la sociedad y a las víctimas. Dicha inteligencia se sustenta en la ley, de lo contrario se despojaría de explicación y de sentido lógico a las



referencias en orden a las "...variaciones del embargo..." del art. 520 del C.P.P.N. y a la posibilidad de la "...ampliación, mejora... de la medida cautelar decretada..." cuando "...ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada..." contenidas en el art. 203 del C.P.C.y C.N. (ordenamiento legal este último al que remite el mencionado art. 520 del C.P.P.N. cuando se trate, justamente -entre otras hipótesis- de las variaciones del embargo.

En un contexto de inflación como el que atraviesa nuestra economía, negar la actualización de los montos nominales fijados en 2019 implicaría consentir la licuación fáctica de la garantía judicial por el mero transcurso del tiempo. Ello vaciaría de contenido real la tutela judicial efectiva y permitiría una virtual insolvencia de los encausados en perjuicio directo del Estado y la comunidad, desnaturalizando la función misma de la medida cautelar.

La indexación nominal mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) no constituye una pena anticipada ni una afectación a la presunción de inocencia, tal como enfáticamente sostienen los recurrentes.

En esta dirección, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha superado definitivamente la rigidez de los antiguos plenarios nominalistas (como el histórico "Samudio" de 2009). Conforme lo ha delineado el Máximo Tribunal de la Nación en los precedentes "Vidal" (2021) y "Patterer" (2023) – y receptado por tribunales locales en fallos como "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2024)–, las decisiones de los magistrados deben adecuarse a las variables económicas reales para evitar que el transcurso del tiempo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

arroje resultados irrisorios o consagre la licuación fáctica de las obligaciones.

Por otro lado, comparto también en lo sustancial los fundamentos expresados en la ponencia precedente para rechazar el agravio de las defensas referente a la supuesta violación de la garantía del plazo razonable por el transcurso del tiempo en el trámite de la causa.

Sostienen los recurrentes que la prolongación del proceso penal en el tiempo torna arbitraria y desproporcionada la actualización de los embargos, asimilándola a una pena anticipada de imposible reparación.

A lo ya expuesto, habré de agregar brevemente, que la ponderación del plazo razonable en procesos de criminalidad económica organizada no admite automatismos temporales rígidos; exige una valoración integral que contemple la extrema complejidad de la maniobra —que involucra estructuras financieras bancarias internacionales y múltiples imputados— y la intensa actividad recursiva desplegada por las propias defensas a lo largo de las diversas instancias de este expediente. Como se señaló, la medida de coerción real que limita la disponibilidad de los bienes de los imputados no fue dispuesta en el momento inicial de la causa (2009), sino efectivamente el 30 de junio de 2016 en el marco de los autos de procesamiento.

La alegada razonabilidad exige indefectiblemente el análisis de las particularidades específicas de la causa; en tal sentido, las defensas omiten valorar los factores objetivos que justifican la duración del trámite. Entre ellos, la extrema complejidad de la maniobra de lavado de dinero bajo



examen -que habría implicado cuantiosas operaciones internacionales-, la elevada cantidad de imputados (14 en total) y el avanzado grado de desarrollo del proceso, el cual ya se encuentra radicado ante el Tribunal Oral en la etapa de juicio. En este escenario, se advierte que las defensas se limitaron a invocar el transcurso del tiempo de manera abstracta sin demostrar de qué modo la duración del proceso resulta objetivamente irrazonable en el caso.

Por todo lo expuesto, y por compartir la fundamentación otorgada al rechazo a los restantes agravios referidos en el voto precedente, propongo al Acuerdo RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas. Sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N. y 8.2.h de la C.A.D.H).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada la suerte de los recursos presentados por las defensas y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el orden de votación, en las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Osvaldo Rodríguez, Elba Guibernau, Daniel Omar Mónaco, Fernando Gabriel Celaya, Christian Armand Augustin Abeillon, Phillipe Yves Henri Joannier, Marie Francois Giraudon, Michael Basciano, Silvia Zyla, Ignacio Héctor





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 19888/2009/TO1/42/CFC6

Borthaburu, Santiago Virgilio Tedín Uriburu y Luis Pablo Cremona. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

**II. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.**

